

La incompatibilidad entre el ejercicio de profesiones sanitarias y los intereses en la fabricación y venta de medicamentos y productos sanitarios

Se da cuenta de la Sentencia núm. 483/2025, de 5 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda (ECLI:ES:TSJPV:2025:3706), en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2015 para garantizar la independencia de los profesionales sanitarios.

ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

1. El establecimiento legal de la incompatibilidad

- 1.1. El Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, contiene en su artículo 4 distintas disposiciones tendentes a garantizar la independencia de los profesionales sanitarios. Así,

el artículo 4, apartado 1, del citado Real Decreto Legislativo 1/2015, se preceptúa lo siguiente:

Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología, de la veterinaria, así como de otras profesiones sanitarias con facultad

para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos, será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución, intermediación y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto a la participación del personal de los centros de investigación dependientes de las Administraciones Públicas en las entidades creadas o participadas por aquéllos, con el objeto previsto en la misma.

Esta disposición reproduce la contenida en el artículo 3.1 de la anterior Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (tras las modificaciones introducidas por la disposición final 7 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y por el artículo único, apartado primero, de la Ley 28/2009, de 30 de diciembre). Y esta misma prohibición se recogía también en el artículo 4.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Nótese bien, en todo caso, que el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015 alude a «cualquier clase de intereses económicos directos derivados» de dichas actividades, por lo que los intereses económicos indirectos quedan al margen de la prohibición. Y así lo confirma el hecho

de que en otros apartados del mismo artículo 4 se aluda a «cualquier clase de intereses derivados de la fabricación y venta de los medicamentos y productos sanitarios», sin distinguir entre intereses directos o indirectos (*vide art. 4.4*) o a «quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización» de medicamentos o de productos sanitarios (*art. 4.6*).

1.2. Pues bien, la reciente Sentencia núm. 483/2025, de 5 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, se ha ocupado de la eventual aplicación de dicha prohibición legal en un supuesto de un grupo de sociedades.

2. La Sentencia núm. 483/2025, de 5 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda

2.1. En el caso concreto, dos sociedades mercantiles habían solicitado autorización administrativa como establecimiento comercial detallista de dispensación de medicamentos veterinarios, ante lo cual la Administración competente indica que, al contar dichas sociedades con centros veterinarios, no cabe autorizar la actividad de dispensación de medicamentos veterinarios en el establecimiento en el que se realice el ejercicio clínico de la veterinaria, de modo que se las requiere para que opten por continuar con la actividad de veterinaria o con la de dispensación de medicamentos veterinarios.

Ante este requerimiento, las sociedades mercantiles solicitantes de la autorización contestan poniendo de manifiesto que ya no contaban con los referidos centros veterinarios y que, en consecuencia, no existiría causa de incompatibilidad alguna. Pero, pese

En primer lugar, el tribunal tiene en cuenta que estamos ante una limitación de la libertad de empresa, reconocida en el artículo 38 de la Constitución y que, por lo tanto, debe ser objeto de una interpretación restrictiva. Y, sobre esa base, considera que no cabe entender que se produzca la incompatibilidad por el mero hecho de que las sociedades dedicadas a la distribución y a la prescripción de medicamentos formen parte de un mismo grupo de sociedades.

En palabras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, «no se contenta la norma con que exista un interés económico simplemente como tal sino que alude a que sea directo y lo cierto es que no puede desdeñarse que se trata de entidades mercantiles diferenciadas, cada una con personalidad jurídica propia sin que más allá del dato de pertenencia a un mismo grupo de empresas a través de la entidad matriz, se haya analizado la existencia de *facto* como una unidad económica sin existencia de una organización y estructura y sin que dispongan de ninguna autonomía en el ejercicio de sus decisiones comerciales y económicas de modo que se trate en realidad de una misma y única empresa. De este modo, no cabe entender [que] se cumpla el requisito del interés económico directo pues a lo sumo, el que las entidades dedicadas a la actividad de comercialización de medicamentos obtengan beneficio[s] económico[s] derivados de que otra

Las normas de incompatibilidad constituyen una limitación de la libertad de empresa que debe ser objeto de una interpretación restrictiva

a ello, la Administración deniega las autorizaciones solicitadas, teniendo en cuenta que ambas sociedades forman parte de un grupo societario en el cual también están integradas otras dos sociedades dedicadas a prestar servicios veterinarios. Y, al existir un grupo de sociedades, se aplica el artículo 42 del Código de Comercio, considerando que existe una unidad de decisión y dirección económica centralizada con beneficios económicos que repercuten en los miembros de las distintas sociedades, lo que implicaría la presencia de los intereses económicos directos a los que se refiere la prohibición del artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015.

2.2. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco considera que no existe incompatibilidad y que no se infringe la referida prohibición del artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015.

entidad preste servicios veterinarios (y viceversa) nunca serían intereses directos sino a lo sumo indirectos, en la medida que esos resultados positivos se imputen, en escalón superior, a la entidad matriz».

Asimismo, en la sentencia también se considera que la prohibición del artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015 va dirigida al profesional que se dedica al ejercicio clínico de las actividades de la medicina, de la odontología, de la veterinaria, así como de otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos, de modo que esos profesionales concretos no puedan tener intereses económicos directos en la comercialización de medicamentos. Y, en el caso analizado, «nada consta en relación a que la decisión adoptada se haya basado en que los profesionales veterinarios que presten servicios en las entidades solicitantes (si es que los hubiere) tengan algún interés económico directo derivado[s] de la comercialización de medicamentos».

2.3. De todos modos, pese a que en el caso concreto resuelto por la sentencia ahora comentada se haya considerado que no existe incompatibilidad por la mera pertenencia de las sociedades implicadas a un mismo grupo empresarial, es importante notar que, en realidad, no se está negando la posibilidad de que se pueda incurrir en la prohibición cuando intervengan sociedades o cuando en una de ellas las actividades concretas se desarrollen por medio de terceras personas

contratadas. No en vano, de las afirmaciones vertidas en la sentencia se deriva que lo relevante es analizar si el grupo implica o no que las sociedades carecen de autonomía en el ejercicio de sus decisiones comerciales y económicas. Porque, si las sociedades carecen de dicha autonomía, podría incurrirse en la prohibición. Piénsese, por ejemplo, en un profesional que constituye un entramado societario de modo que una sociedad de la que él es socio único se convierte en la sociedad *holding* de las acciones o participaciones mayoritarias de una sociedad de comercialización de medicamentos y de otra sociedad en la que prestan servicios profesionales con facultad de prescribirlos, de modo que dicho profesional, haciendo uso de su poder en el referido entramado, instruye a la sociedad que presta los servicios médicos para que se empleen o prescriban los productos que fabrica la otra sociedad del grupo.

Y el que los profesionales que tienen la facultad de prescribir los medicamentos sean personas contratadas tampoco es necesariamente un obstáculo para la aplicación de la prohibición. De hecho, en la práctica existen otros pronunciamientos judiciales que han aplicado la prohibición al intervenir sociedades e, incluso, al desarrollar su actividad por medio de terceras personas contratadas. Es el caso, por ejemplo, de la Sentencia núm. 275/2014, de 28 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sito en Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera (ECLI:ES:TSJCL:2014:6052).

En este supuesto, una protésica dental en ejercicio constituyó con otro socio (participando en ella al 50%) una sociedad mercantil dedicada al desarrollo de la actividad profesional de las especialidades de odontología y estomatología, siendo asimismo administradora única de dicha sociedad. Pues bien, según la referida sentencia, la interposición de la sociedad mercantil no hace desaparecer el carácter

directo de los intereses, siendo por tanto de aplicación la prohibición, y la circunstancia del desarrollo de la actividad por medio de terceros no excluye la existencia de intereses económicos directos ni implica la desaparición del riesgo que quiere evitar la prohibición porque, en ese caso, los profesionales trabajadores de la sociedad se encontraban sujetos a las instrucciones de la administradora.